

SEÑOR

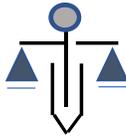
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E.S.D.

REF: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
DERECHOS FUNDAMENTALES; IGUALDAD, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, DEBIDO PROCESO Y CONFIANZA LEGITIMA.
Accionante: ANDRES ANTONIO DAVILA DANCUR
Accionados: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA.

MARTIN JESUS BOHÓRQUEZ DOMÍNGUEZ mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sincelejo - Sucre, identificado como aparece en mi firma, abogado con Tarjeta Profesional Número 364.379 del C.S.J., actuando como apoderado judicial del señor **ANDRES ANTONIO DAVILA DANCUR**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.046.401.094 expedida en Achí – Bolívar, acudo respetuosamente ante su despacho para instaurar la presente acción constitucional de Tutela, de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 333 de 2021, con el fin de que judicialmente se conceda la protección de los derechos fundamentales de **IGUALDAD, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, DEBIDO PROCESO Y CONFIANZA LEGITIMA** de mi representado, vulnerados por **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**, de conformidad con los siguientes;

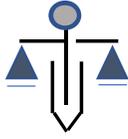
I. HECHOS

1. Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 882 de 2017, por medio del cual dispuso, la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto, por una única vez. Dichas zonas fueron definidas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 4972 de 2018.
2. Que en consideración a lo anterior, el ejecutivo reglamentó el concurso de méritos para el ingreso al Sistema Especial de Carrera Docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y por el Ministerio de Educación Nacional mediante el Decreto 1578 de 2017, que adicionó el Decreto 1075 de 2015, en el cual estableció las reglas del referido proceso de selección y que este fuera convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Que en aplicación de las normas y jurisprudencia referidas, mediante el Acuerdo No. 20181000002576 del 19 de julio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la



entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba –
MUNICIPIO DE MONTELÍBANO Proceso de Selección No. 603 de 2018.

4. Que el docente **ANDRES ANTONIO DAVILA DANCUR**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.046.401.094 expedida en Achí – Bolívar, concursó y aprobó en el proceso de selección No. 603 de 2018, para la OPEC de código No. 82545.
5. Que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante Resolución No. 10577 DE 2020 expedida el 04/11/2020, estableció la Lista de Elegibles, para la OPEC de código No. 8254 del proceso de selección No. 603 de 2018.
6. Que el docente **ANDRES ANTONIO DAVILA DANCUR** ocupó el lugar No. 21, de la lista elegible mencionada en el hecho anterior, mismo puesto que ocupó el docente **JORGE ELIÉCER OTERO PÉREZ**.
7. Que el docente **ANDRES ANTONIO DAVILA DANCUR** conforme a los hechos antes relatados, solicitó el 07 de octubre de 2022 ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, su nombramiento.
8. Que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** el 26 de octubre de 2022, negó el nombramiento del docente **ANDRES ANTONIO DAVILA DANCUR**, manifestando que el cargo que estaba vacante fue ocupado por el docente **JORGE ELIÉCER OTERO PÉREZ**.
9. Que el docente **CÉSAR LEONARDO LEÓN GÓMEZ** quien ocupó el lugar No. 20 de la lista elegible, renunció a su nombramiento en periodo de prueba, desistimiento que implica un cargo disponible para el nombramiento del docente que ocupó el puesto No. 21 de la lista elegible.
10. Que el puesto No. 21 como se indicó en hechos anteriores lo comparten los docentes **ANDRES ANTONIO DAVILA DANCUR** y **JORGE ELIÉCER OTERO PÉREZ**. Que el docente **JORGE ELIÉCER OTERO PÉREZ** ya se encuentra nombrado en periodo de prueba, lo cual indicia quien debe nombrarse en periodo de prueba es el docente **ANDRES ANTONIO DAVILA DANCUR**.
11. Que el docente **ANDRES ANTONIO DAVILA DANCUR**, se comunicó vía WhatsApp con la señora **KISSY GUARÍN**, funcionaria de la Secretaría Educación de Córdoba, para que realizara su nombramiento, la cual manifestó que la Secretaría Educación de Córdoba había solicitado a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la autorización para el uso de la lista elegibles Resolución No. 10577 DE 2020 expedida el 04/11/2020, para nombrar al docente **ANDRES ANTONIO DAVILA DANCUR**.
12. Que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, no ha autorizado a la Secretaría de Educación Córdoba, hacer uso de la lista de elegibles lo cual vulnera notablemente los derechos fundamentales de **IGUALDAD, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, DEBIDO PROCESO Y CONFIANZA LEGITIMA** del docente **ANDRES ANTONIO DAVILA DANCUR**.



II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados y en los fundamentos de derechos, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor del señor **ANDRES ANTONIO DAVILA DANCUR** lo siguiente:

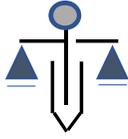
1. Se reconozca los derechos fundamentales IGUALDAD, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, DEBIDO PROCESO Y CONFIANZA LEGITIMA del señor **ANDRES ANTONIO DAVILA DANCUR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.046.401.094 expedida en Achí – Bolívar.
2. Que se ordene a la Comisión Nacional de Servicios Civiles (CNSC) que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, dé uso a la lista de elegibles establecida en la No 10577 DE 2020 de fecha 04/11/2020 y que proceda a emitir la autorización correspondiente a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA** para que proceda con el nombramiento del señor **ANDRES ANTONIO DAVILA DANCUR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.046.401.094 expedida en Achí – Bolívar.
3. Que se ordene a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, realice el nombramiento en periodo de prueba del señor **ANDRES ANTONIO DAVILA DANCUR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.046.401.094 expedida en Achí – Bolívar, en el cargo de Aula CIENCIAS SOCIALES por la OPEC No. 82545, del Proceso de Selección No. 603 de 2018 de acuerdo con la lista de elegibles establecida en la No 10577 DE 2020 de fecha 04/11/2020.

III. DERECHOS VULNERADOS

IGUALDAD - Artículo 13 de la Constitución Política-, **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** - Artículo 40 de la Constitución Política-, **DEBIDO PROCESO** - Artículo 29 de la Constitución Política-, y **CONFIANZA LEGITIMA**- Artículo 83 de la Constitución Política.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.



REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA;**

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así: "(i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)".(Sentencia T"-776 de 2011 C Constitucional.)

La presente acción de tutela fue interpuesta por **ANDRES ANTONIO DAVILA DANCUR**, quien actúa a través de apoderado judicial, el cual procura obtener el amparo de los derechos fundamentales de su representado, por lo cual le asiste legitimación para reclamar la protección constitucional.

➤ **LEGITIMACIÓN POR PASIVA;**

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela "se dirigirá contra la autoridad pública o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales".

Bajo ese entendido fueron citadas como extremo pasivo el **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**, entidades que están a cargo de la gestión y el proceso de nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo a la lista de elegibles emitida por LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS, para el cargo profesional OPEC 82545 de la Convocatoria 603 de 2018.

➤ **INMEDIATEZ**

Implica que la acción de tutela sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza.

La controversia radica en que el accionante ANDRES ANTONIO DAVILA DANCUR, ocupó el lugar No. 21 en la lista de elegibles, para el cargo profesional OPEC 82545 de la Convocatoria 603 de 2018, y que el docente que ocupó el lugar No. 20, renunció al nombramiento de periodo de prueba en el mes de octubre de 2022, mes en el cual el accionante solicitó su nombramiento y la respuesta de la CNCS donde no concede el nombramiento fue el 27-10-2022, solo han transcurrido solo 24 días desde dicha respuesta, lo que lleva a concluir que es razonable el tiempo empleado y se cumple tal condición de procedibilidad.

➤ **SUBSIDIARIEDAD**

La acción de tutela es de naturaleza residual, es decir, que sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio de defensa consagrado en el ordenamiento jurídico sea ineficaz para lograr el restablecimiento del derecho conculcado.



En la presente acción de tutela, se anuncia que aunque existe otro mecanismo para que el interesado exija los derechos pretendidos como el acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, este no resulta idóneo y eficaz, al estar ante un derecho consolidado, cual es la lista de elegibles, y sumado un perjuicio irremediable, ya que ante la vigencia de la citada lista y la duración del proceso de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, se ven seriamente comprometidos los derechos del accionante, y en concreto esta acción es la adecuada en aras de restablecer el debido proceso.

ACCESO A CARGOS PÚBLICOS-CONCURSO DE MÉRITOS - LISTA DE ELEGIBLES.

El ingreso a ocupar un cargo público está circunscrito en principio al mérito, expresado en la convocatorias y concursos que se efectúan para seleccionar a quienes tienen las mejores capacidades, idoneidad y competencias en referencia a la oferta requerida, cuyo proceso se caracteriza por ser objetivo e imparcial, y estar al acceso de toda persona que cumpla los requisitos para aspirar al mismo.

El ordenamiento jurídico ha dado cuenta de ello, como se observa en el artículo 125 de la Constitución Política, que señala:

"Los empleos en los órganos v entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera v el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes..."

En el mismo sentido la Ley 909 de 2004 prevé dentro de los principios que orientan el ejercicio de empleo público:

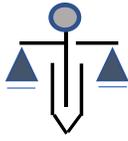
"Artículo 2°. Principios de la función pública.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública, Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley."

Y en referencia a la entidad encargada de adelantar el procedimiento de selección y elección de quienes han de ingresar a sistema de carrera administrativa, es la Comisión Nacional del Servicio Civil, se precisa:

Artículo 7°. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política. responsable de la administración y vigilancia de las carreras. excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y



protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

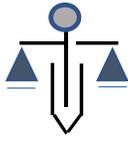
La actuación que se ha de llevar a cabo por la citada Comisión debe estar revestida de parámetros o reglas que orientan la realización de todo concurso de méritos, contenidas en la convocatoria, a cuyas directrices han de someterse tanto la administración como los participantes, la cual garantiza el respeto del debido proceso, transparencia e igualdad en el proceso de selección.

La alta Corporación, advero:

"El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva²¹• haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo" (SU-/33 de' 1998)

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son modificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto-vincula y auto-controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las participes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza*



legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa

- (iv) *Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso va que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

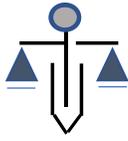
CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RELEVANTES.

➤ **DERECHO A LA IGUALDAD.**

En relación con el derecho a la igualdad la Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 13, que "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*"

Respecto a la provisión de cargos, se indicó en sentencia C-123 de marzo 13 de 2013:

"Así las cosas, el derecho a la igualdad está llamado a presidir tanto la convocación dirigida a quienes, teniéndose por aptos, deseen postularse, como el desarrollo del respectivo proceso de selección, porque tratándose de determinar méritos y calidades, los requisitos y condiciones exigidos han de ser los mismos para todos, lo que garantiza que, desde el principio, todas las personas tengan la ocasión "de compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada".



De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional en lo anterior se manifiesta la igualdad de trato y de oportunidades que conduce a asegurar el ingreso al servicio público sin discriminación de ninguna índole, de donde se desprende que ni en la convocación ni durante el proceso que se cumpla con los inscritos resulta viable el establecimiento de "requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y la capacidad de los aspirantes", pues, de ser así, se erigirían "barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales".

➤ **DERECHO AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.**

El numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política instituye, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, como una expresión protegida del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. De otro lado el artículo 123 de la norma en mención señala que *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*.

La Corte Constitucional en la mencionada Sentencia C-123, indicó:

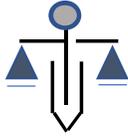
"Aunque el acceso a la función pública corresponde a un derecho constitucionalmente garantizado, distintas son las formas dispuestas para escoger a las personas que cumplirán funciones al servicio del Estado. Así, el artículo 125 de la Carta establece la carrera administrativa como regla general tratándose de los empleos en órganos y entidades estatales, pero a continuación exceptúa de ella los cargos "de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos determinados por la ley" e indica, en su segundo inciso, que "los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o por la ley, serán nombrados por concurso público".

➤ **LA CARRERA ADMINISTRATIVA.**

Como se explicó, la carrera administrativa tiene sustento en el artículo 125 de la Constitución Política, mediante la cual se busca garantizar la eficiencia de la administración pública, así como ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso a cargos públicos, constituyéndose, entonces, como un principio o garantía fundamental.

De manera reiterada la Corte Constitucional ha señalado que *"La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art. 125 C.P.)"*.

La Corte Constitucional ha hecho hincapié, a través de un amplio número de fallos, en la relevancia de la carrera administrativa como elemento angular del Estado Social de Derecho; entre otras, en sentencia T-319 de 2014 resaltó *"Resulta tan importante, en cuanto elemento definitorio y estructural, para un*



Estado de derecho el establecimiento de reglas de carrera y concurso de méritos, que su desconocimiento puede significar la sustitución de la Constitución. Tal circunstancia fue puesta de presente por la Corte Constitucional al estudiar si un cambio radical en los preceptos del artículo 125 superior, propuesto en el Acto Legislativo 1 de 2008, sustituían o no los pilares básicos de la Constitución política. La corporación llegó a la conclusión de que la carrera administrativa constituía una base fundamental de nuestro Estado teniendo en cuenta el esfuerzo continuado de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 por incluir este principio que ya tenía larga tradición normativa en nuestro país.”

➤ **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política prescribe que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; por ello toda actuación administrativa en cualquiera de sus etapas debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional.

La jurisprudencia Constitucional ha explicado que el derecho al debido proceso administrativo se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) En la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación.

De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley, es decir, las autoridades públicas estarán sometidos a la ley y a los trámites previamente establecidos.

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales, así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados. en la ley. La Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, acotó:

"(...)El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (...)"

➤ **EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA**

De acuerdo al artículo 83 de la Carta Magna, *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos"*.



La Corte Constitucional ha dicho:

"Este principio, que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean estas públicas o privadas, es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, entre sí y ante aquellas. En otras palabras, "permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico v obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo".

La Corte ha señalado que como corolario de la máxima de la buena fe se han desarrollado los principios de confianza legítima y de respeto por el acto propio que, aunque íntimamente relacionados, cuentan con identidad propia. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte ha sostenido que la confianza legítima se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, *"cuando la administración pública ha creado expectativas favorables para el administrado v lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones"*.

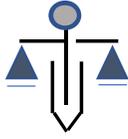
V. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta, las siguientes pruebas:

1. Cedula de ciudadanía de ANDRES ANTONIO DAVILA DANCUR.
2. RESOLUCION N° 10577 DE 2020 de fecha 04-11-2020 - Lista de elegibles.
3. Constancia de envío del escrito de fecha 07/10/2022 solicitando nombramiento del docente ANDRES ANTONIO DAVILA DANCUR.
4. Respuesta de la CNSC de fecha 28 de octubre de 2022.
5. Capture de WhatsApp de conversación con Kissy Guarín - funcionaria.
6. Desistimiento presentado por parte del docente Cesar León Gómez.
7. Capture de correo electrónico enviado por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA a la CNSC.

Solicitud de prueba;

- 1) Señor juez solicito se ordene a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, envíe listado de las personas nombradas en periodo de prueba en virtud de la RESOLUCION N° 10577 DE 2020 de fecha 04-11-2020 - Lista de elegibles, en el cual contenga la fecha de cada nombramiento.
- 2) Señor juez solicito se ordene a **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**, envíe la solicitud que envió a la **CNSC** para que autorizara el nombramiento en periodo de prueba del docente ANDRES ANTONIO DAVILA DANCUR y la constancia de envío.



VI. ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de prueba
2. Poder conferido al Dr. MARTIN JESUS BOHÓRQUEZ DOMÍNGUEZ, vía mensaje de datos.
3. Tarjeta profesional del Dr. MARTIN JESUS BOHÓRQUEZ DOMÍNGUEZ.

VII. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**.

VIII. NOTIFICACIONES

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC recibe las notificaciones correspondientes en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 | Bogotá D.C y al Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA recibe las notificaciones correspondientes en la Cra. 15 #22 - a2 de la ciudad de Montería – Córdoba y al Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Al accionante el señor **ANDRES ANTONIO DAVILA DANCUR** en la Calle 22 #16 – 27, piso 5, oficina 502, Sincelejo – Sucre y al correo electrónico andresdavidadancur@gmail.com

Al suscrito **MARTIN JESUS BOHORQUEZ DOMINGUEZ** recibo las notificaciones correspondientes en Calle 22 #16 – 27, piso 5, oficina 502, Sincelejo – Sucre y en el correo electrónico: martingt@outlook.com

Señor juez, respetuosamente,

MARTIN JESUS BOHORQUEZ DOMINGUEZ

Cédula: 1.143.163.123 expedida en Barranquilla - Atlántico.

T.P.: 364379 del Consejo Superior de la Judicatura.